



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LEONARDO JOSE GALEANO CANTERO en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00387-02.

SECRETARÍA. Montería, octubre ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a las partes incoadas para contestar la demanda, habiéndose recibido sendos escritos por parte de los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Provea,
El Secretario.

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00387-02

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentadas por las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 15 de enero del año 2020 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día 21 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas y una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir las mencionada contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LEONARDO JOSE GALEANO CANTERO en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00387-02.

Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar el memorial de presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., a través del cual la entidad incoada procede a replicar la acción, en el cual podemos observar que el mismo no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el canon 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial el señalado en el numeral 4°, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. <artículo modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>la contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas ...”

Se puede colegir que la contestación de la demanda debe contener las razones fácticas, fundamentos y razones de derecho de su posición defensiva, así mismo debe manifestar todos y cada uno de los medios de prueba debidamente individualizados que pretende hacer valer en el juicio, también deberá pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y finalmente presentar las excepciones debidamente sustentadas.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LEONARDO JOSE GALEANO CANTERO en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00387-02.

En este orden de ideas, se logra apreciar en la epístola refutadora de la acción, que en ella brillan por su ausencia los hechos, fundamentos y razones de derecho en que amparan su defensa la accionada, así como un pronunciamiento de las excepciones, tampoco señala las pruebas que pretenda hacer valer como tampoco presenta excepciones, acorde lo indicado en los numeral 2°, 4°, 5° y 6° de la norma enunciada en precedencia, toda vez que revisado el escrito refutador omite pronunciarse sobre ello.

Congruente con lo anotado, esta célula judicial se abstendrá de admitir la enunciada contestación por no reunir ésta todos los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001, y en consecuencia de ello, en atención a lo señalado en el párrafo 3° del precitado artículo, se le concederá a la defensora judicial de la parte accionada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de que se le impongan a dicha parte las sanciones de rigor.

Por venir ajustado a derecho el poder conferido por escritura pública N° 3378 de la notaria 25 de Bogotá de 2013 través del cual la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la accionada COLFONDOS S.A., le confiere mandato al profesional del derecho doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Proceso Ordinario Laboral de LEONARDO JOSE GALEANO CANTERO en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00387-02.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

CUARTO: Devolver la contestación de la demanda presentada por la demandada sociedad COLFONDOS S.A., conforme a las razones indicadas en el acápite considerativo de la presente providencia.

QUINTO: Otorgar a la accionada COLFONDOS S.A. un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de que se le imponga las sanciones a las que haya lugar.

SEXTO: Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ identificado con la C.C. N° 17.154.826 y T.P. N°12.942 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada COLFONDOS S.A., según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ